



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-560/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORADOR:** EFRAÍN JÁCOME  
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de revisión constitucional promovido por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, quien se ostenta como coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>1</sup>.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado uno de diciembre de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, en el juicio ciudadano local JDC/079/2021, que revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, dentro del expediente CNHJ-NAL-735/2020 y acumulado, instruyendo al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a fin de que, observando el

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o actor.

<sup>2</sup> En adelante TEQROO, Tribunal local o responsable

principio de paridad de género, realizara las modificaciones pertinentes a las designaciones realizadas al Comité Ejecutivo Estatal.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación. ....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE .....	14

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente recurso de revisión constitucional electoral, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra, en el caso se configura la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, por haberse promovido por quien fungió como órgano partidista responsable en la instancia primigenia.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-560/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo Plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.<sup>3</sup>
2. **Acuerdo de designación.** El quince de octubre de dos mil veinte, el **Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, en su X sesión urgente aprobó, entre otras cuestiones, el acuerdo de designación de integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales con funciones de delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, México y Puebla.
3. **Queja inicial.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, Israel Ernesto Escobedo Díaz interpuso medio de defensa partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>4</sup> de Morena, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior. Derivado de lo anterior, se integró el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CNHJ-NAL-736/2020, mismo que en su oportunidad fue admitido.
4. **Primera impugnación federal.** El ciudadano referido en el párrafo anterior promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con la finalidad de controvertir el acuerdo de admisión. En razón de ello, se integró el expediente SUP-JDC-10264/2020 y, en su oportunidad, la aludida Sala determinó revocar el acuerdo a fin de que la CNHJ, reencauzara y sustanciara la queja del actor a un procedimiento sancionador ordinario.

---

<sup>3</sup> Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por el que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

<sup>4</sup> En adelante CNHJ, por sus siglas.

**5. Primera resolución partidista.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, la CNHJ determinó sobreseer la queja promovida por Israel Ernesto Escobedo Díaz, al considerar que la misma había quedado sin materia.

**6. Segunda impugnación federal.** En contra de lo señalado en el párrafo anterior, se promovieron ante la Sala Superior diversos juicios ciudadanos, por lo que se integraron los expedientes SUP-JDC-122/2021 y SUP-JDC-123/2021, mismos que se resolvieron el diez de febrero, en el sentido de revocar la determinación de la CNHJ.

**7. Segunda resolución partidista.** Después de advertir que las quejas CNHJ-NAL-735/2020 y CNHJ-NAL-736/2020 referían los mismos motivos de agravio, la Comisión determinó acumularlas y el diecisiete de junio, resolvió sobreseerlas.

**8. Tercera impugnación federal.** El siete de julio, la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1099/2021, revocó nuevamente la resolución interpartidista señalada en el párrafo anterior.

**9. Tercera resolución partidista.** El dieciséis de julio, la CNHJ emitió nuevamente una resolución declarando como infundados los agravios hechos valer dentro de las quejas acumuladas antes señaladas.

**10. Cuarta impugnación federal.** El veintiuno de julio, se promovió un nuevo juicio federal, integrándose así el expediente SUP-JDC-1124/2021, en el cual, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó revocar parcialmente la resolución impugnada, para el único efecto de que, se señalaran los motivos por los que, en estima de la

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-560/2021

autoridad responsable, el principio de paridad de género no fue afectado en la designación.

**11. Cuarta resolución partidista.** El veinte de agosto la CNHJ, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, emitió una nueva resolución, declarando infundados los agravios hechos valer por la entonces parte actora.

**12. Nuevo escrito de demanda.** El veinticuatro de agosto Israel Ernesto Escobedo Díaz presentó escrito de demanda a fin de impugnar la resolución intrapartidista, misma que fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal.

**13. Reencauzamiento de la Sala Superior.** El veintidós de septiembre, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó reencauzar el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1196/2021, a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se integró el expediente SX-JDC-1426/2021.

**14. Reencauzamiento a la instancia local.** El veintisiete de septiembre, por acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1426/2021 al Tribunal Electoral de Quintana Roo, toda vez que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza.

**15. Sentencia impugnada.** El uno de diciembre, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en atención a lo establecido en el párrafo anterior, determinó revocar la resolución CNHJ-NAL-735/2020 y acumulado, instruyendo al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a fin de que,

observando el principio de paridad de género, realizara las modificaciones pertinentes a las designaciones realizadas al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.**

**16. Demanda.** El diez de diciembre Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, quien se ostenta como coordinador jurídico del **Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

**17. Recepción y turno.** El veintiuno de diciembre se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación; el mismo día el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SX-JRC-560/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**18.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un recurso de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la designación de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de dicha entidad; y **por territorio**,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-560/2021

puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**19.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en el acuerdo plenario emitido en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1196/2021.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

**20.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra, en el caso se configura la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, por haberse promovido por quien fue el órgano partidista responsable en la instancia primigenia, lo anterior, en términos del artículo 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

**21.** Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

**22.** Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**23.** En efecto, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

**24.** Lo anterior, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**25.** Al respecto, en la materia electoral cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-560/2021

impugnación electoral federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, como se advierte de la jurisprudencia 4/2013 de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**<sup>7</sup>.

26. En este contexto, cuando una autoridad o un partido político nacional participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades o partidos políticos, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

27. En este sentido, cuando los partidos políticos tengan dentro de la cadena impugnativa que origine el juicio de revisión constitucional electoral, el carácter equiparable a autoridades responsables que hayan ejercido funciones materialmente a las jurisdiccionales, no están

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016..."

legitimados para defender tales actos a través del juicio de revisión constitucional electoral<sup>8</sup>.

**28.** En el caso, la parte actora acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Quintana Roo que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio de Israel Ernesto Escobedo Díaz, revocando la resolución CNHJ-NAL-735/2020 y su acumulado.

**29.** En tal determinación se instruyó a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a realizar a la brevedad posible las modificaciones pertinentes para que la designación del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo, observe el principio de paridad de género, recayendo al menos la mitad de las designaciones en mujeres.

**30.** Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la parte actora tuvo la calidad de órgano partidista responsable en la instancia primigenia, pues justamente la presente cadena impugnativa inició para controvertir un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena relacionado con la designación de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; por ello es que a juicio de esta Sala Regional la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la resolución referida.

**31.** Adicionalmente, derivado de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte actora, no se advierte que la sentencia impugnada le afecte en algún derecho o interés personal, ni que se le imponga una carga a título personal o se les prive en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala

---

<sup>8</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JRC-113/2018, así como el SX-JRC-332/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-560/2021

Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.

32. En efecto, del análisis a la sentencia controvertida se observa que, la modificación a las designaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo, no constituye una causa que le genere algún perjuicio en la esfera individual de derechos del partido actor.

33. Lo anterior, pues dicha determinación, constituye una medida en la que el Tribunal local no impone a una persona sobre otra, sino que, únicamente se ordenó observar el principio de paridad de género en las designaciones multi referidas.

34. En este sentido, de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, los órganos partidistas que tuvieron el carácter de responsables en instancias previas no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción<sup>9</sup>, de ahí que en el caso, se actualice dicha causal de improcedencia.

35. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que si bien, el Tribunal local tuvo como responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo cierto es que, como se indicó, el acto que originó la controversia derivó de un acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, es decir, dicho órgano partidista fungió como responsable en la instancia primigenia, por lo que en esta instancia carece

---

<sup>9</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JRC-21/2021, así como el diverso juicio SX-JRC-30/2021.

de legitimación para controvertir la sentencia ahora impugnada, pues en ella finalmente se analizó la legalidad tanto de la resolución intrapartidista como el multicitado acto del Comité.

**36.** En ese sentido, es que, a juicio de esta Sala Regional, la parte actora carece de legitimación activa para impugnar lo resuelto por el Tribunal local, dentro del juicio ciudadano local JDC/079/2021.

**37.** En consecuencia, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

**38.** Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**39.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Quintana Roo y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-560/2021

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.